



MINISTERIO DEL INTERIOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS

ACTA N° 2 - REINICIO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACION No. 002 DE 2025 CELEBRADO ENTRE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS COLOMBIA Y EL MUNICIPIO CALOTO - CAUCA.

ANTECEDENTES CONTRACTUALES			
TIPO DE CONTRATO	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACION	N°	002 DE 2025
CONTRATISTA	MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA		
IDENTIFICACIÓN	NIT/C.C.	891501292	
OBJETO	«AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LA DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS COLOMBIA Y EL MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA) A TRAVES DE LA COFINANCIACION PARA LA CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE BOMBEROS».		
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	11/04/2025		
FECHA DE SUSPENSION	30/12/2025		
FECHA REINICIO	21/01/2026		
VALOR INICIAL	\$ 1.910.001.048 M.L. COP Aporte de la DNBC: \$ 1.210.001.048 M.L. COP		
SUPERVISIÓN	Subdirector Estratégico y de Coordinación Bomberil		
MULTAS Y SANCIONES	A la fecha de suscripción de la presente Acta de Reinicio, y con fundamento en los informes técnicos, administrativos y contractuales rendidos por el Supervisor del Convenio, así como en la verificación realizada por la Subdirección Administrativa y Financiera en el marco de sus competencias, se deja expresa constancia de que no se han configurado ni impuesto multas, indemnizaciones, reintegros, sanciones contractuales ni medidas de carácter correctivo, por cuanto no se ha evidenciado incumplimiento alguno imputable a las partes, ni la ocurrencia de circunstancias objetivas que habiliten la activación de los mecanismos sancionatorios previstos en el Convenio o en la normativa vigente. En consecuencia, la suscripción de la presente Acta de Reinicio se efectúa con base en información técnica verificada, sin que se adviertan riesgos jurídicos, fiscales o disciplinarios derivados de eventuales incumplimientos contractuales previos.		
CUMPLIMIENTO DEL OBJETO	Con fundamento en los informes de supervisión técnica, administrativa y contractual rendidos hasta el estado de ejecución previo a la suspensión, así como en la revisión efectuada por las áreas competentes de la UAE-DNBC en el marco de sus funciones de control interno y seguimiento institucional, se deja constancia de que las obligaciones contractuales exigibles y ejecutadas durante dicho período fueron cumplidas de manera adecuada, oportuna y conforme a las condiciones pactadas, sin que se evidencien desviaciones, mora o inejecución imputables a ninguna de las partes.		

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387

Página 1 de 6



	En consecuencia, se deja expresa constancia de que la suspensión temporal del Convenio no tuvo origen en incumplimientos contractuales, sino en la concurrencia de circunstancias externas, sobrevinientes y ajenas a la voluntad, control y gestión de los CONVINIENTES, debidamente verificadas y documentadas, razón por la cual resulta procedente su reinicio en los términos establecidos, con pleno respaldo técnico, jurídico y presupuestal, tal como se expone en la parte considerativa del presente documento.
--	--

Entre los suscritos a saber: **PRÓSPERO ANTONIO CARBONELL TANGARIFE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.786.698, Subdirector Administrativo y Financiero, quien actúa en calidad de **Ordenador del Gasto Delegado**, conforme a la Resolución N° 179 del veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025), y en nombre y representación legal de la **Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia**, en adelante LA DIRECCIÓN; y, de la otra parte, el **MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA**, identificado con NIT 891501292, representado legalmente por el señor **OSCAR HERNAN CIFUENTES CIFUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía número 46533112, quien en adelante se denominará EL CONVINIENTE; hemos acordado, de manera libre, consciente, expresa y de mutuo acuerdo, suscribir el reinicio a la Suspensión N°1 al Convenio Interadministrativo de Cofinanciación N° 002 de 2025, la cual se adopta con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Que entre la **Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos de Colombia —UAE-DNBC** y el **Municipio de Caloto, departamento del Cauca**, se suscribió el **Convenio Interadministrativo de Cofinanciación N° 002 de 2025**, cuyo objeto es:

«Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y el Municipio de Caloto (Cauca), a través de la cofinanciación para la construcción de la Estación de Bomberos».

Que el valor inicial del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 002 de 2025 fue establecido en la suma total de **Mil Novecientos Diez Millones Un Mil Cuarenta y Ocho Pesos Moneda Legal Colombiana (\$1.910.001.048 M.L. COP)**, incluido el Impuesto al Valor Agregado IVA, si a ello hubiere lugar, así como todos los costos, gastos, impuestos y deducciones legalmente aplicables.

Que dentro del Clausulado contractual en el numeral 4 quedo pactado que el aporte por parte de la UAE-DNBC corresponde a la suma de **Mil Doscientos Diez Millones Un mil Cuarenta y Ocho Pesos (\$1.210.001.048) M.L. COP**

Que el plazo inicial de ejecución del referido Convenio fue pactado hasta el **treinta (30) de diciembre de 2025**, de conformidad con las condiciones contractuales acordadas por las partes.

Que las apropiaciones presupuestales correspondientes al Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 002 de 2025 se encuentran debidamente amparadas mediante la expedición del **Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 13525**, en cumplimiento de la normativa presupuestal vigente.

Que dichas apropiaciones cuentan, igualmente, con el respectivo **Registro Presupuestal N° 38625 de 2025**, garantizando la observancia de los principios de legalidad, planeación y responsabilidad fiscal que rigen la ejecución del gasto público.

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Página 2 de 6

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387



Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.1 del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 002 de 2025, el aporte a cargo de la **UAE-DNBC** para la ejecución del Convenio se encuentra sujeto al **Cupo del Programa Anual Mensualizado de Caja —PAC— del orden nacional**, como mecanismo para asegurar la adecuada ejecución del objeto convenido.

Que la UAE-DNBC solicitó al Ministerio de Hacienda la apropiación de los recursos necesarios para el giro de la suma correspondiente a la cofinanciación; sin embargo, durante la vigencia 2025 dichos recursos no fueron dispuestos para su inclusión en el Plan Anual de Caja, razón por la cual no fue posible efectuar el traslado de manera efectiva.

Así mismo se tiene que a finales de la vigencia el **Gobierno Nacional** expidió el **Decreto No. 1390 del 22 de diciembre de 2025**, mediante el cual advirtió, entre otros aspectos, que:

«La situación grave e inminente que hoy enfrenta la Nación consiste en la incapacidad material y jurídica de garantizar, de manera continua, oportuna y suficiente, el goce efectivo de algunos derechos fundamentales y la prestación de algunos servicios públicos esenciales, debido a una situación fiscal que adquirió el carácter de grave, por la ocurrencia de varios hechos económicos sobrevinientes y concurrentes que afectan de manera extraordinaria la situación actual de las finanzas de la Nación».

Que por un error involuntario de digitación en el Acta de Suspensión N.º 1 se consignó una suma que no corresponde al valor total del proyecto; en consecuencia, mediante el presente acto se procede a realizar la correspondiente corrección y aclaración, estableciendo que el valor correcto es de Mil Novecientos Diez Millones Un Mil Cuarenta y Ocho Pesos Moneda Legal Colombiana (\$1.910.001.048 M/L COP), subsanando así dicha situación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual autoriza la corrección, en cualquier tiempo, de errores aritméticos, de digitación, transcripción o similares, siempre que dicha corrección no modifique el sentido ni el alcance de la decisión.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 26 de la **Ley 80 de 1993**, la contratación estatal se rige, entre otros, por los principios de planeación, economía, responsabilidad y continuidad del servicio público, los cuales imponen a las entidades estatales el deber de adoptar decisiones razonables, proporcionales y debidamente motivadas, orientadas a la protección del interés general y a la correcta ejecución de los fines estatales.

Que, en atención a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con el propósito de salvaguardar la adecuada gestión de los recursos públicos y garantizar la correcta ejecución futura del objeto contractual, el **Supervisor del Convenio** consideró procedente la **suspensión temporal del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 002 de 2025**, ante la imposibilidad de advertir, para ese momento, la disponibilidad efectiva de los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto contractual. Que el treinta (30) de diciembre de 2025 se suscribió el acta de suspensión No. 1 mediante la plataforma transaccional SECOP II

Que actualmente el contrato presenta el siguiente balance financiero:

Balance Financiero de Ejecución del Convenio				
Concepto	Valor (Números máximo 2 Decimales)	Periodo DD/MM/AAAA		% Ejecución Financiera
		De	Hasta	

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387

Página 3 de 6



Saldo del Convenio Pendiente por cofinanciar por la DNBC	\$ 1.210.001.048 M.L. COP	11/4/2025	30/12/2025	0%
---	------------------------------	-----------	------------	----

Que las circunstancias que dieron lugar a la suspensión del Convenio han sido superadas, en tanto el Gobierno Nacional efectuó el traslado efectivo de recursos a la **UAE-DNBC** el día veinte (20) de enero de 2026, circunstancia que fue verificada por la Subdirección Administrativa y Financiera con base en los soportes presupuestales y financieros correspondientes, incluyendo la confirmación de disponibilidad de cupo PAC, lo cual habilita jurídicamente el reinicio del Convenio.

En consecuencia, el reinicio se adopta con fundamento en disponibilidad real, cierta y verificable de recursos, y con el exclusivo propósito de efectuar el traslado de los aportes pactados y garantizar la ejecución del objeto contractual, bajo el entendido de que la continuidad de la ejecución se encuentra condicionada a la permanencia de las condiciones fiscales y presupuestales que la hacen viable, asegurando así la construcción de la Estación de Bomberos del Municipio de Caloto (Cauca), la misionalidad de la entidad y su presencia efectiva en el territorio.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y FUNDAMENTO JURÍDICO DEL REINICIO

La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha sostenido de manera reiterada que la contratación estatal no puede entenderse como un esquema rígido, inmutable o meramente formalista, sino como un instrumento dinámico de gestión pública orientado a la realización efectiva de los fines del Estado, a la garantía de la continuidad del servicio público y a la adecuada administración de los recursos públicos, siempre dentro del marco de la legalidad, la motivación suficiente y el respeto por los principios que rigen la función administrativa.

En este sentido, la **Corte Constitucional, en la Sentencia C-300 de 2012**, resaltó que las decisiones adoptadas durante la ejecución contractual deben propender por la consecución del objeto y la finalidad pública del contrato, al señalar que: *«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato»*.

Este criterio resulta plenamente aplicable al reinicio de la ejecución contractual, en la medida en que, una vez superadas las circunstancias excepcionales que motivaron la suspensión, la Administración se encuentra habilitada —y jurídicamente obligada— a adoptar las decisiones necesarias para restablecer el curso normal del contrato, garantizando la continuidad del servicio público y la satisfacción del interés general, siempre que dichas decisiones se adopten con fundamento en hechos ciertos, verificables y debidamente documentados.

Así mismo, el Consejo de Estado, en el Concepto N° 2263 del 17 de marzo de 2016, con ponencia del Consejero Édgar González López, al analizar el alcance del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, precisó que: *«El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado»*, agregando que: *«La inmutabilidad del contrato no es una inmutabilidad del contenido, sino del fin, que prima en todo caso sobre aquel»*.

Esta interpretación resulta determinante para el presente caso, en tanto reafirma que las decisiones de gestión contractual, como el reinicio del contrato, deben analizarse desde la perspectiva de su finalidad pública y no desde una lectura estrictamente formal de las condiciones iniciales, siempre que dichas decisiones se encuentren debidamente motivadas y soportadas en verificaciones técnicas, presupuestales y jurídicas realizadas por la Entidad.

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Página 4 de 6

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 13 de agosto de 2009, expediente 1952, señaló que: «*La contratación estatal responde de múltiples maneras al mandato de garantizar los fines del Estado, y la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado*».

En dicho pronunciamiento se desarrolló el alcance del *ius variandi*, precisando que la potestad de la Administración para adecuar la ejecución contractual a nuevas realidades debe ejercerse con sujeción a los principios de legalidad, planeación, proporcionalidad y razonabilidad, y siempre sobre la base de una causa real, objetiva y verificable, que haga jurídicamente exigible la decisión adoptada.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que la normativa contractual admite un margen razonable de discrecionalidad administrativa para adoptar decisiones durante la ejecución del contrato, al advertir que: «*[...] la ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución...*», discrecionalidad que, en todo caso, no es arbitraria, sino técnica, reglada y funcional, orientada exclusivamente a la protección del interés general, la continuidad del servicio público y la realización de los fines estatales.

De la doctrina jurisprudencial expuesta se desprenden, para el presente caso, las siguientes conclusiones:

- I. Que el mutuo acuerdo constituye un mecanismo legítimo, razonable y preferente para la adopción de decisiones durante la ejecución contractual, incluida la suspensión y el posterior reinicio del contrato, siempre que se soporte en información objetiva y verificable.
- II. Que toda decisión de gestión contractual —como el reinicio de la ejecución— debe encontrarse debidamente motivada en hechos ciertos, objetivos y verificables, que evidencien la superación de las circunstancias que dieron lugar a la suspensión, y que hagan jurídicamente exigible la reanudación de la ejecución.

En consecuencia, el reinicio del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación N° 005 de 2025 se encuentra plenamente ajustado al marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente, en tanto no obedece a una decisión discrecional personal, sino al cumplimiento de un deber funcional derivado de la verificación institucional de la disponibilidad real de recursos públicos, y se adopta como una medida razonable, proporcional y necesaria para garantizar la continuidad del servicio público bomberil, la correcta administración de los recursos públicos y la ejecución efectiva del objeto contractual, en armonía con los principios de eficacia, economía, responsabilidad y planeación que rigen la función administrativa.

Que la presente Acta de Reinicio se encuentra debidamente sustentada y se celebra de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes, y se rige por las siguientes cláusulas:

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA: Las partes acuerdan el **REINICIO** del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación **N° 002 de 2025**, cuyo objeto corresponde a:
«*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos de Colombia — UAE-DNBC— y el Municipio de Caloto (Cauca), a través de la*

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387



cofinanciación para la construcción de la Estación de Bomberos del Municipio de Caloto».

CLÁUSULA SEGUNDA: Las partes acuerdan **REINICIAR** el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación N° 002 de 2025, para todos los fines legales, contractuales y administrativos pertinentes, incluida su reactivación y registro en la plataforma **SECOP II**, conforme a la normativa vigente en materia de contratación estatal.

CLÁUSULA TERCERA: Todas las cláusulas, condiciones y estipulaciones contractuales contenidas en el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación N° 002 de 2025, que no hayan sido modificadas expresamente mediante la presente **Acta de Reinicio**, continuarán plenamente vigentes, obligatorias y exigibles para las partes, en los mismos términos y condiciones originalmente pactados.

CLÁUSULA CUARTA: **GARANTIAS.** El contratista está obligado a actualizar las pólizas suscritas en el convenio inicial de acuerdo con la modificatoria a que da lugar la presente acta de reinicio a la suspensión

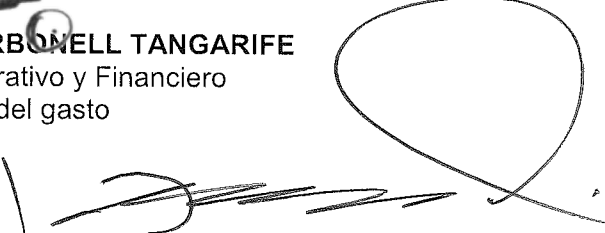
CLÁUSULA QUINTA: La presente **Acta de Reinicio** se entiende **perfeccionada** con la suscripción de la misma por las partes y entrará en **ejecución** a partir de su publicación en la plataforma **SECOP II**, de conformidad con la normativa vigente en materia de contratación estatal.

Por los Convenientes,


PRÓSPERO ANTONIO CARBONELL TANGARIFE
Subdirector Administrativo y Financiero
Ordenador del gasto

MOLINA MACIAS
EDGAR HERNAN
Firmado digitalmente por
MOLINA MACIAS EDGAR HERNAN
Fecha: 2026.02.13 16:51:18 -05'00'

CT.ÉDGAR HERNÁN MOLINA MACÍAS
Subdirector Estratégico y de Coordinación Bomberil.
Supervisor Convenio N° 002 de 2025.


OSCAR HERNAN CIFUENTES CIFUENTES
Alcaldía Caloto - Cauca.

Proyectó: **María Artuz**, Contratista, Área de Gestión Contractual.

Revisó: **Nilet Torres**, Contratista –Subdirección Administrativa y Financiera

Aprobó: **Próspero Carbonell**, subdirector Administrativo y Financiero